

RES. 380/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020

(E. E. N°2020-17-1-0000312, Ent. N°208/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol, y Portland relacionadas con la Licitación Pública N° 1600159200 para la contratación de empresa para realizar trabajos de mantenimiento de obras y pintura civil en Plantas operativas, almacenaje y talleres de Mantenimiento en Refinería La Teja – Planta Eduardo Acevedo;

RESULTANDO: **1)** que en fechas 5/6/2019 y 26/7/2019 respectivamente, la Gerencia General, en ejercicio de atribuciones delegadas por el artículo 2 literal b) de la Resolución de Directorio N° 1089/10/2017 de fecha 12/10/2017, en la redacción dada por el artículo 4 de la Resolución de Directorio N° 495/6/2018 de fecha 14/6/2018, dictó los siguientes actos administrativos:

1.1) Resolución N° 111/2019 mediante la cual la Gerencia General autorizó la convocatoria a la licitación de referencia y designó a la Comisión redactora del Pliego Particular;

1.2) Resolución N° 155/2019 mediante la cual la referida Gerencia aprobó el Pliego;

2) que, cumplido el requisito legal de publicidad, en fecha fecha 6/9/2019 se celebró acto de apertura de ofertas en cuya acta se

dejó constancia de que se presentaron dos oferentes: Idla S.A – De Luca Delgado, Gabriel Ernesto con intención de consorciarse bajo la denominación “IDLA Consorcio”; y CONAMI Ltda.;

3) que por Resolución N° 666/9/2019 de fecha 5/9/2019, el Directorio procedió a designar a los miembros de la Comisión Asesora que actuará en el procedimiento, de conformidad con el artículo 66 del TOCAF, quedando integrada la misma por representantes de las siguientes oficinas: Servicios Jurídicos, Gerencia Económico Financiera, Gerencia Mantenimiento, Gerencia Medio Ambiente, Seguridad y Calidad, y Gerencia Abastecimiento;

4) que en fecha 17/9/2019, la Gerencia de Abastecimiento, Procesamiento y Ejecución de Compras, elaboró cuadro comparativo de ofertas, en base a los coeficientes cotizados, del que surgen los siguientes montos totales: CONAMI Ltda., Coeficiente $C = 0,98$, equivalente a \$ 25.480.820,26 (no corresponde aplicación del margen de preferencia por no haber adjuntado certificado), e Idla Consorcio, Coeficiente $C = 1,23$ equivalente a \$ 26.864.064,79 (suma resultante luego de aplicar el margen de preferencia de 16%), dándose cuenta, además, del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Pliego por parte de los oferentes;

5) que en fecha 23/11/2019, la Comisión Asesora recogió los informes referidos precedentemente y, en consecuencia, sugirió la adjudicación de la contratación a la empresa CONAMI Ltda., por un monto de hasta \$ 26.000.000 más IVA, y un monto imponible de mano de obra de \$ 18.200.000, con opción de renovación por hasta iguales montos, de común acuerdo con la adjudicataria;

6) que en fecha 2/12/2019 la Comisión Asesora realizó ajuste del cuadro de precios referido en el Resultando 4), pues a la oferta de Idla Consorcio se le aplicó un margen de preferencia del 16%, cuando correspondía aplicarle el 8%. En consecuencia, las cotizaciones finales

quedaron de la siguiente manera: CONAMI Ltda.: \$25.480.820,26 (no aplica régimen de preferencia pues no presentó certificado), Idla Consorcio: \$ 29.422.547,15 (con aplicación del 8% de margen de preferencia), las cuales no modifican la sugerencia de adjudicación referida en el Resultando 5);

7) que por Resolución G.G N° 001/2020 de fecha 7/1/2020, el Gerente General, en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución de Directorio N° 475/7/2019, dispuso, en base a lo aconsejado por la Comisión Asesora, adjudicar –condicionado a la intervención de este Tribunal- la contratación de referencia a la empresa CONAMI Ltda., por un monto de hasta \$ 26.000.000 más \$ 5.720.000 por concepto de IVA, con opción de renovación por hasta iguales montos, de común acuerdo con la adjudicataria, y estableciendo que las Leyes Sociales serán de cargo de ANCAP por un monto imponible de hasta \$ 18.200.000;

CONSIDERANDO: 1) que al momento de dictar las Resoluciones referidas en el Resultando 1), la Gerencia General tenía la facultad de aprobar el inicio de los procedimientos de adquisición de bienes o contratación de servicios en los que corresponda la Licitación Pública, así como el nombramiento de la Comisión Redactora del Pliego de Condiciones que regiría y la aprobación del Pliego mismo, todo lo cual le fue delegado el artículo 2 literal b) de la Resolución de Directorio N° 1089/10/2017 de fecha 12/10/2017, en la redacción dada por el artículo 4 de la Resolución de Directorio N° 495/6/2018 de fecha 14/6/2018;

2) que sin embargo, la Gerencia General autorizó la convocatoria a una Licitación Pública (Resultando 1) cuyo objeto es la realización de trabajos de mantenimiento de obras y pintura civil en Plantas operativas, almacenaje y talleres de Mantenimiento en Refinería La Teja – Planta Eduardo Acevedo, esto es, obra pública, encontrándose esta decisión fuera de la esfera de atribuciones que le fueron delegadas por el Directorio y contraviniendo así lo establecido en el artículo 2 literal b) de la Resolución de

Directorio N° 1089/10/2017, en la redacción dada por el artículo 4 de la Resolución de Directorio N° 495/6/2018, vigente a la fecha en que se dictaron los actos referidos en el Resultando 1);

3) que la circunstancia de que por Resolución N° 902/11/2019 de fecha 21/11/2019, el Directorio dispuso modificar el literal b) del artículo 2 de su Resolución (D) N° 1089/10/2017 de fecha 12/10/17, en materia de delegación de atribuciones, ampliando la facultad otorgada a la Gerencia General para aprobar también el inicio de los procedimientos correspondientes a obras públicas, así como el nombramiento de la Comisión Redactora del Pliego de Condiciones y su aprobación, no incide en el presente procedimiento, en razón de que la referida modificación fue posterior a las resoluciones del Gerente General cuestionadas;

4) que el artículo 5.2 del Capítulo II – Antecedentes, establece que *“La Administración determinará a su entera conveniencia si esos antecedentes son a su juicio habilitantes para la realización de la presente obra”*, cláusula que contraviene lo preceptuado por el artículo 48 literal C) del TOCAF en cuanto exige la determinación en los Pliegos de requisitos objetivos de evaluación, en tanto deja a discreción de la Administración valorar si los antecedentes son o no suficientes, quedando en definitiva a su sólo juicio el admitir o rechazar ofertas en base a su discrecional valoración de este extremo;

5) que uno de los integrantes de la Comisión Asesora designada por el Directorio fue reemplazado por otra funcionaria que no figura entre las personas designadas por el Directorio como integrantes de la Comisión Asesora (Resultando 3), y en los antecedentes remitidos no obra ninguna resolución de Directorio en la que se disponga la sustitución del funcionario originalmente designado, siendo que debió dictarse un nuevo acto administrativo disponiendo la designación referida a efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 2) y 4).
- 2)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 5).
- 3)** Comunicar al Contador Delegado.
- 4)** Devolver las actuaciones.

CLC